

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

CVE-2016-4991 *Resolución por la que se modifican los Estatutos de la Mancomunidad de Servicios Siete Villas.*

Por los Ayuntamientos de Argoños, Arnauero, Bareyo, Escalante, Meruelo y Noja, que integran la Mancomunidad de Servicios Siete Villas, así como por el Pleno de la citada Mancomunidad se ha aprobado la modificación de los Estatutos de dicha Mancomunidad, al objeto de ajustarlos a lo dispuesto en la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Por la Presidencia de la citada Mancomunidad se ha remitido a esta Consejería de Presidencia y Justicia copia de la referida modificación a efecto de los artículos 56 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, no teniendo que formular objeción ni requerimiento contra la referida modificación, esta Consejería de Presidencia y Justicia, ha resuelto:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la modificación de los Estatutos de la MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SIETE VILLAS, cuya modificación entrará en vigor cuando se haya publicado su texto contenido en el Anexo que se acompaña.

ANEXO QUE SE CITA

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SIETE VILLAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito y municipios integrantes.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en consonancia con los artículos 31 a 39 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, los Ayuntamientos de Argoños, Arnauero, Bareyo, Escalante, Meruelo y Noja, se constituyen en Mancomunidad de Municipios, para los fines estipulados en el artículo 11 de estos Estatutos.

2. Esta Mancomunidad gozará de personalidad y capacidad jurídica como entidad administrativa de carácter público para el cumplimiento de sus fines.

3. El ámbito territorial de la Mancomunidad será el de los términos de los Municipios que la integren (artículo 12 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Artículo 2. Denominación y domicilio.

La expresada Entidad Local se denominará MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SIETE VILLAS. La sede de la misma se ubicará en el municipio de Noja, calle Marqués de Velasco número 8 bajo.

Artículo 3. Potestades.

La Mancomunidad como Entidad Local reconocida por los artículos 3.2, 5 y 44 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar los servicios que se

LUNES, 6 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 108

señalan en sus Estatutos como de su competencia, obligarse, interponer recursos y ejecutar las acciones prescritas en las Leyes.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 4. Órganos de la Mancomunidad.

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- a) Presidencia y Vicepresidencia.
- b) Pleno de la Mancomunidad.

A través de Reglamento Orgánico podrán establecerse y regularse otros órganos complementarios de los anteriores.

CAPÍTULO II. PLENO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 5. Composición.

1. El Pleno de la Mancomunidad será el órgano supremo de la Mancomunidad y tendrá las competencias y atribuciones incluidas en los presentes Estatutos, y cualesquiera otras reconocidas en el ordenamiento jurídico.

2. El Pleno de la Mancomunidad será representativa de los ayuntamientos mancomunados, estando compuesta por miembros electos de éstos designados por el Pleno del ayuntamiento de cada municipio integrado.

Todos los Ayuntamientos integrados tendrán un representante que será el Alcalde de cada Ayuntamiento o Concejäl en quien delegue esta representación y deberá efectuarse por los plenos de los Ayuntamientos integrados en el plazo de dos meses a partir de la toma de posesión cada vez que se renueve la corporación.

El cese de los miembros del Pleno se producirá con carácter general en los siguientes supuestos:

- a) Por haber cumplido su mandato como miembro de la Corporación a la que pertenezcan, debiendo continuar sus funciones como vocales del Pleno solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores y no pudiendo, en ningún caso, adoptarse, durante ese periodo, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.
- b) Por sentencia judicial firme, fallecimiento, incapacidad o renuncia al cargo de concejal del Ayuntamiento o vocal de la Asamblea de la Mancomunidad.

Artículo 6. Atribuciones.

1. Corresponden al Pleno de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a) Creación de órganos desconcentrados, modificar la denominación de la Mancomunidad o su logotipo.
- b) Aprobación del Reglamento Orgánico así como las demás disposiciones generales cuya competencia corresponda a la Mancomunidad.
- c) Determinación de los recursos propios de carácter tributario, aprobación y modificación de presupuestos, disposición de gasto en materias de su competencia y aprobación de cuentas.
- d) Aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos y de los expedientes de municipalización.
- e) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

CVE-2016-4991

LUNES, 6 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 108

f) La aprobación de la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios de la Mancomunidad y el despido del personal laboral de la Mancomunidad.

g) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en materias de competencia plenaria.

h) Aprobación de Convenios de coordinación o cooperación con otras Administraciones Públicas.

i) La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.

j) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

k) Acordar operaciones de crédito garantía, conceder quitas y esperas cuando su importe exceda del 5% de los recursos ordinarios y reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria.

l) Las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de oras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados, excepto cuando corresponda al Presidente.

m) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

n) La adquisición y enajenación de bienes excepto cuando corresponda al Presidente.

o) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

2. El Pleno puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Presidente, con excepción de aquellas cuya aprobación exija mayoría especial.

Artículo 7. Constitución y sesiones

1. El Pleno de la Mancomunidad se constituye en sesión pública dentro del plazo de tres meses posterior a la celebración de las elecciones locales, y se reunirá como mínimo tres veces al año.

2. Se pondrá asimismo, realizar las sesiones que se estimen oportunas, bien por iniciativa del Presidente del Pleno de la Mancomunidad o por la tercera parte de los representantes vocales.

3. La convocatoria para cada sesión se deberá realizar con una antelación de dos días hábiles. En las citaciones se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión. Junto con la citación se incluirán el orden del día que permita a los representantes el estudio de los asuntos a resolver, y la documentación correspondiente estará a disposición de los vocales en las oficinas de la sede de la Mancomunidad.

CAPÍTULO III. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE

La Presidencia de la Mancomunidad se ejercerá por el Alcalde que haya sido elegido por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría en la sesión constituida del Pleno de la misma en el plazo de tres meses desde la celebración de Elecciones Municipales. En caso de empate se realizará una segunda votación diez días después y si persiste el mismo se resolverá por sorteo.

La duración de su mandato coincidirá con el de las respectivas corporaciones municipales, quedando en funciones una vez celebradas elecciones municipales hasta la elección del nuevo Presidente en la siguiente sesión constitutiva.

El Vicepresidente será nombrado y cesado por el Presidente de entre los miembros del Pleno de la Mancomunidad.

Corresponderá al Vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia hasta que tome posesión en el nuevo Presidente.

CVE-2016-4991

LUNES, 6 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 108

Artículo 8. Atribuciones del Presidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad ostenta las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la Entidad.
 - b) Representar a la Mancomunidad.
 - c) Convocar y presidir las sesiones de la Mancomunidad (con voto de calidad).
 - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras de la Mancomunidad.
 - e) Elaborar el proyecto de presupuestos, asistido del Secretario y del Interventor, y elevarlo al Pleno antes del 1 de noviembre de cada año.
 - f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia y ordenar pagos, autorizar documentos que impliquen formalización de ingresos y rendir cuentas, así como el desarrollo y la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.
 - g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
 - h) Desempeñar la Jefatura Superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.
 - i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre su ratificación.
 - j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia del Presidente.
 - k) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de grave riesgo para los intereses de la Mancomunidad, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno, de acuerdo a la atribución de competencias.
 - l) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
 - m) Las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
 - n) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
 - o) La adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.
 - p) Adquisición de bienes a título gratuito.
 - q) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.
 - r) Aquellas otras que le confiera el Reglamento orgánico, así como las que atribuya la Ley a las Entidades Locales sin especificar a qué órgano.
 - s) Corresponde asimismo al Presidente el nombramiento del Vicepresidente.
2. El Presidente podrá efectuar las alegaciones que estime procedentes.

CAPÍTULO IV. PERSONAL

Artículo 9. Secretario-Interventor, Tesorero.

1. El personal al servicio de la Mancomunidad estará integrado por funcionarios, contratados en régimen administrativo, laboral fijo o temporal y plantilla eventual, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable y en la correspondiente plantilla orgánica.

2. El puesto del Secretario-Interventor será ejercido en régimen de acumulación por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal que desempeñe sus funciones en alguno de los municipios de la misma.

Al Secretario-Interventor le corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y habrán de ser ejercidos por funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Las funciones del Secretario serán las siguientes:

- a) Levantar acta de las reuniones de los órganos de gobiernos de la Mancomunidad.
- b) Certificar los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Mancomunidad o de las actividades a realizar, siendo fedatario de todos los actos y acuerdos.
- c) Asesoramiento jurídico a los órganos de la Mancomunidad, siempre que sea preceptiva la emisión de informe o así se solicite por una cuarta parte de los vocales de la Asamblea General.
- d) En general, cumplir con todas las obligaciones que se atribuyen al Secretario e Interventor de esta Administración Local.

3. Las funciones de Tesorería podrán ser atribuidas a miembros del Consejo de la Mancomunidad o al Tesorero del Ayuntamiento del municipio cuyo representante ostente la presidencia.

Artículo 10. Personal Servicios UBAS

1. El resto del personal será en cualquier caso el que se cree dentro de la Plantilla de Personal y para el que se obtiene una dotación a través del Convenio de UBAS, actualmente el personal es el siguiente: 1 Auxiliar Administrativo, 2 Trabajadores Sociales, 1 Educador de Familia y Calle y 1 Limpiadora a media jornada.

TÍTULO III. FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 11. Objeto.

La Mancomunidad tendrá por objeto la prestación de los servicios que, siendo de competencia municipal, los ayuntamientos miembros le deleguen en cuanto a su gestión y esta los acepte, en especial los siguientes:

1. Orientación, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

2. Contratación de personal, medios y servicios que puedan ser utilizados por más de un Ayuntamiento miembro.

3. La prestación de cualquier otro servicio de competencia de la Comunidad Autónoma o del Estado que fueran delegadas de acuerdo con el artículo 27 de LBRL a través del correspondiente Convenio de delegación que en todo caso deben reunir los requisitos señalados en el artículo 57 bis de la LBRL y en especial:

— Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.

Artículo 12. Convenios de Delegación.

1. La delegación de cualquier otro servicio de competencia municipal y su aceptación por la Mancomunidad, se formalizará mediante convenio que será aprobado por el correspondiente Pleno del Ayuntamiento y por el Pleno de la Mancomunidad. En dicho convenio se determinará la forma de prestación del servicio, responsabilidades económicas, contabilidad y la correspondiente garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas.

2. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Mancomunidad y el resto de las administraciones públicas se desarrollará mediante los convenios administrativos que se suscriban que llevarán necesariamente la garantía de pago señalada en el párrafo anterior.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. Hacienda.

1. La Hacienda de la Mancomunidad, de conformidad con el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones de los municipios que la integran.
- b) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- c) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos de recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Las participaciones en los Tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Las subvenciones.
- f) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) Las demás prestaciones de Derecho Público.

2. Los ingresos de la Mancomunidad se afectan al cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio o actividad cuya financiación originó su establecimiento o recaudación.

Artículo 14. Bienes.

1. El patrimonio de la Mancomunidad está constituido por el conjunto de bienes de dominio público o patrimonial, derechos y acciones que le pertenecen.

2. Los municipios al integrarse en la Mancomunidad deberán ceder gratuitamente a la misma los bienes y derechos así como transmitir los derechos y deberes, afectos todos ellos a cada uno de los servicios cuya titularidad asume la Mancomunidad.

3. La Mancomunidad goza, respecto de sus bienes, de las potestades que con carácter general se atribuyen por la Ley a las entidades locales.

Artículo 15. Servicios.

1. La Mancomunidad, para la prestación de los servicios que constituyen su objeto podrá establecer el régimen de gestión directa a través de un órgano u órganos especializados, o de una o varias sociedades mercantiles cuyo capital ha de pertenecer íntegramente a aquella, y que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada o anónima, o bien adoptar cualquier otro modo de gestión legalmente establecido.

TÍTULO V. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

Artículo 16. Modificación de los Estatutos.

1. La iniciativa para la modificación de los Estatutos podrá partir de cualquiera de los Municipios mancomunados o del Pleno de la Mancomunidad.

LUNES, 6 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 108

2. Cuando se adopte el acuerdo por el Pleno de la Mancomunidad será sometido a información pública por plazo de un mes e informe de Consejería competente en materia de régimen local y de la Delegación de Gobierno, por idéntico plazo.

3. La aprobación definitiva corresponderá a todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante Acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. La modificación se publicará el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Cuando se trate de una modificación no sustancial de los Estatutos, bastará para su aprobación definitiva que se pronuncien a favor de la misma dos tercios de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados mediante Acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de sus miembros.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán carácter sustancial las modificaciones de los Estatutos que afecten a la representatividad de los Ayuntamientos, a los criterios para las aportaciones financieras y aquellas que así se determinen.

Artículo 17. Adhesiones y separaciones.

1. Podrán adherirse o separarse de la Mancomunidad los municipios que lo deseen siempre que, en el primer caso, lo apruebe el Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En ambos casos, será necesario el trámite de información pública e Informe de la Consejería competente en materia de régimen local y de la Delegación del Gobierno en los términos y plazos establecidos para la creación de la Mancomunidad.

2. No procederá la separación de un municipio hasta que solvente las deudas con la Mancomunidad.

3. La adhesión o separación de Municipios de una Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 18. Disolución de la Mancomunidad.

La disolución total de la Mancomunidad exigirá los mismos trámites establecidos para la modificación de los Estatutos. En todo caso, en el acuerdo de disolución el Pleno establecerá los efectos de aquélla en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás legislación aplicable a las Entidades Locales.

Santander, 11 de mayo de 2016.
El consejero de Presidencia y Justicia,
Rafael Ángel de la Sierra González.

2016/4991

CVE-2016-4991